



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTA LUZ ROJAS BARRIOS** contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-014-2021-00495-01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de aquella, en contra de la sentencia n° 401 del 23 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 114

I. ANTECEDENTES

La Señora **Marta Luz Rojas Barrios** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Colpensiones, Porvenir S.A.**, y **Protección S.A.**, con el fin de que: **1)** Se declare la ineficacia, nulidad absoluta o inexistencia del traslado de régimen pensional efectuado por ella, desde el régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad. **2)** Que, por virtud de lo anterior, se ordene a **Porvenir S.A.** y a **Protección S.A.**, trasladar a **Colpensiones** lo correspondiente trasladar los aportes efectuados, junto con los respectivos rendimientos, y asumir las diferencias que hubiese lugar derivadas del cálculo de equivalencia entre regímenes. **3)** Solicitó condenar en costas a las demandadas.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 3 a 24 Archivo 02 ED, así como en las contestaciones de folios 3 a 14 Archivo 12 ED (Colpensiones), folios 2 a 26 Archivo 06 ED (Porvenir S.A.), folios 2 a 36 Archivo 07 ED (Protección S.A.).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º 401 del 23 de noviembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.*

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA *de la*

*afiliación de la señora **MARTHA LUZ ROJAS RAMOS**, identificada con C.C. No. 33.339.342 al régimen de ahorro individual administrado por la **AFP PORVENIR S.A.**, en el mes de junio de 1994, y su traslado de AFP a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en el mes de abril de 2002 y nuevamente su retorno a PORVENIR S.A. en el mes de junio de 2005, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. ORDENAR a COLPENSIONES *aceptar el traslado de la señora **MARTHA LUZ ROJAS RAMOS** al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.*

CUARTO: COSTAS *a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 que cada demandada debe pagar a favor de la parte demandante.*

Como fundamento de su decisión, manifestó que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 31989 de 2008, 33083 de 2011, SL1689 de 2019 y SL1055 de 2022, expresó que las AFP tienen la obligación de brindar la información necesaria a sus afiliados, puesto que, tal deber se encuentra consagrada en la normatividad vigente.

De igual forma, la falta de suministro de información al momento de realizar la solicitud de traslado, conlleva a que se engañe a su futuro afiliado, y tenga como consecuencia que, se declare la nulidad del traslado.

Expuso que, desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, los fondos privados captaron un gran número de afiliados desde el Instituto de Seguros Sociales, pero este traslado muchas veces se hizo sin saber que les convenía, situación donde encaja el demandante, que adujo desconocer en realidad lo que estaba firmando a la hora de vincularse al RAIS; y si bien las demandadas insistieron en la existencia de un traslado libre y espontáneo, no milita en el plenario prueba que acredite la asesoría brindada, en los términos fijados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que exige de las administradoras un obrar diligente y como buenos consejeros, debiendo apartarse de la posición de las demandadas, como quiera que al actor le resulta más beneficioso estar afiliado al RPMPD, razón suficiente para declarar ineficacia del traslado, con la consecuente devolución de cotizaciones, bonos pensionales, aportes voluntarios con todos sus frutos e intereses, así como la totalidad de aportes que aparecen consignados en la cuenta de ahorro individual con sus correspondientes rendimientos e intereses generados.

Respecto de la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, dijo que estos no estaban llamados a ser restituidos, en atención a que fueron sumas que ya causaron y cumplieron su fin, además que estas se encontraban expresamente autorizadas por la norma.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación y señaló, que la anterior decisión debe ser modificada y, en consecuencia, se debe ordenar a los fondos privados que trasladen tanto los aportes como los rendimientos, intereses y frutos, además de la devolución de los

gastos de administración y el porcentaje al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Sustentó lo anterior, de acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 14221 y 4360 de 2019, cuando precisó que, el traslado debe ser la totalidad de lo acordado junto con los rendimientos financieros, así mismo, se obligó a la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

Por último, solicitó que se revocara la condena en costas.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 115 del 27 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A., en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, será establecer si se

demostró en el plenario que Porvenir S.A. y Protección S.A., cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante a la señora Martha Luz Rojas Barrios al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación, y sus efectos respecto de la administradora del RAIS.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, y si hay lugar a la devolución de los gastos de administración, y prima previsional de seguros.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- i)** Estando afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en materia de pensiones, entidad a la que realizó aportes hasta el año 1994, la señora Martha Luz Rojas Barrios decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por la Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A. en el mes de junio de 1994. (f. 11 del archivo 03 del ED).
- ii)** Luego, realizó traslado horizontal con la AFP Protección S.A., para el año 2005.
- iii)** Por último, para el mes de abril de 2005 realizó un nuevo traslado horizontal a Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A. (f. 12 del archivo 03 del ED).
- iv)** Que el 11 de octubre de 2021, la actora radicó petición ante Colpensiones, con el fin que se declarara ineficaz o nulo el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, trámite negado por la entidad mediante respuesta BZ_2021_12038341-255545. (f. 3 del archivo 03 del ED).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia deben ser tomadas en consideración.

De la ineficacia del traslado.

Pasando al asunto *sub judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de

una decisión de esta índole. En ese sentido, ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»*.¹

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se encontraban en el deber de garantizar una afiliación libre y voluntaria, proporcionando a la afiliada la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiese traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL12136 de 2014.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo a la afecta, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de hallarse signada por la demandante la solicitud de vinculación inicial y que en esta se indicara que la decisión fue adoptada de manera libre, espontánea y sin presiones, si no fue esta una voluntad expresada bajo un conocimiento pleno de las consecuencias que le acarreaban a la afiliada no se podía afirmar que hubiere tenido tales características; de donde emerge que la mera suscripción del formulario no resulte suficiente para demostrar el cumplimiento de ese deber de ilustración a cargo de las administradores del régimen de ahorro individual, del ofrecimiento de una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, entre estas el formulario de afiliación y del historial laboral de la demandante a Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A. (f. 92 y 93 del archivo 06), más nada se indicó respecto de la inscripción a Protección S.A., como tampoco las consecuencias que traía consigo el traslado del RPMPD al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y

otro, información determinante para que la señora Rojas Barrios tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, debe resaltarse que la jurisprudencia también ha expresado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ante la existencia de *«afirmaciones o negaciones indefinidas»*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiéndose acreditar por la contraparte en este caso las AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ **«(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)»**.² (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De ahí que no puede pretenderse que la demandante acredite tales aspectos o esté informada de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información desde su creación, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la asesoría brindada.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida a la posible afiliada, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SL2817 de 2019.

las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el aspirante al ser vinculado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el cuales serían sus expectativas pensionales futuras de optar por la entidad.

Resáltese que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información por cualquier de los medios admisibles; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia, y en las condiciones explicadas.

Se observa así, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar a la usuaria la ilustración necesaria para que esta tome la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción a la afiliada la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien la demandante lleva afiliado al RAIS más de 25 años, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a la pasiva, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando la afiliada se trasladó, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y

oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, trasladados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y mucho menos con la re asesoría, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer.

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de las AFP, porque es precisamente cuando ya se encuentra *ad portas* de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten o no 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Corolario de lo expuesto estima la Sala que, al no haberse demostrado por parte de Protección S.A. y Porvenir S.A., entidades con las cuales se materializó el traslado, el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliado, la vinculación de la actora al RAIS emerge como ineficaz, lo que deriva entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de

los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por la afiliada.

En este orden, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., no existen razones para aquellas no trasladen al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe percibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último tópico, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. con cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Entonces, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.³

Entonces, le asiste razón al apoderado judicial de Colpensiones al argüir que la orden de devolución de recursos está incompleta, en atención a que los fondos privados están en la obligación de devolver todos los conceptos percibidos como consecuencia de la afiliación irregular del demandante, por cuanto esos recursos desde un principio han debido ingresar al RPMPD (SL4609 de 2021), por lo que habrá de adicionarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Protección S.A. y Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones debidamente indexados los gastos de administración y el porcentaje de primas de seguro previsional percibidos durante el periodo en que el demandante estuvo afiliado a dicha AFP, con cargo a su propio patrimonio.

En relación con la excepción de prescripción, la misma está llamada a no prosperar por el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por corresponder a pretensiones declarativas, y porque al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se

³ Corte Suprema de Justicia, sentencias SL37989, SL 4964 y SL 4989 de 2018, SL1421 y SL1688 de 2019.

encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional, concepción extendida a los derechos económicos que de esta acción emanen, como la posibilidad de que el capital cotizado sea devuelto en su totalidad al régimen de prima media, en la medida en que el traslado de estos valores no atienden a ser un resarcimiento patrimonial, sino que responden al derecho irrenunciable a la seguridad social. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892, y recientemente en sentencia SL1214-2022, sumado a que tampoco debe verificarse la prescripción del contrato de seguros, al no ser el punto de debate dentro del particular, en tanto esta contratación no inmiscuye los intereses mínimos protegidos a la demandante.

En cuanto a la oposición a la condena en costas por parte de Colpensiones, considera la Sala que no le asiste razón en sus argumentos, como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 del Código General del proceso, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe, máxime cuando las expuestas fueron anteriores al proceso estudiado. Además, solo basta con revisar el curso del proceso para advertir sin mayor dificultad, su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

Finalmente, esta Corporación advierte que por parte del *A quo* por error involuntario, se enunció que el nombre de la demandante era Martha Luz Rojas Ramos, cuando el correcto es Marta Luz Rojas Barrios, según se desprende de la cédula de ciudadanía a folio 1 del archivo 03 ED. Por lo anterior, se procederá a su corrección.

En consecuencia, se adicionará la sentencia en el aspecto descrito. Sin condena en costas a cargo de Colpensiones, dada la prosperidad parcial del recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR para todos sus efectos que, el nombre correcto de la demandante es **MARTA LUZ ROJAS BARRIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia n° 401 del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a efectos de:

CONDENAR a PORVENIR S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la **MARTA LUZ ROJAS BARRIOS**, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y

los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a **COLPENSIONES** de manera indexada con cargo a su propio peculio.

CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.**, para que, una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade de manera indexada y con cargo a su propio peculio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: SIN COSTAS toda vez que no se causaron en razón a la prosperidad parcial del recurso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


Firma digitalizada para Actos Judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para Actos Judiciales
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA